



Versión Pública: Art. 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública

CONSEJO NACIONAL DE
LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

No UAIP/0061/2022

LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las diez horas veinte minutos del día veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Habiéndose recibido el día catorce de los corrientes, vía correo electrónico solicitud de acceso a la información; quien solicita lo siguiente:

1. Existe denuncias del Comité de Derecho Municipal de Santo Tomas, en defensa de niños, niñas y adolescentes.
2. Qué tipo de acciones se ha aplicado en favor de los niños, niñas y adolescentes, de parte del CONNA.
3. Cuales con los procedimientos que implementa el CONNA, ante la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes.

I. CONSIDERANDO.

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que el Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN.

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta a lo requerido, se solicitó a la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales y Subdirección de Promoción y Protección de Derechos Colectivos y Difusos, para que verificaran su

clasificación y comunicaran la forma en que se encuentra disponible la información; el día veintiuno del presente mes y año, se recibió Memorando SDDI/0530/2022 de parte de la Subdirección de Defensa de Derechos Individuales, por medio del cual proporciona la información a los siguientes requerimientos:

- Existe denuncias del Comité de Derecho Municipal de Santo Tomas, en defensa de niños, niñas y adolescentes.
R/ No se cuenta con dicha información por no ser competencia de esta Subdirección; ya que esta se enfoca a derechos individuales de niñas, niños y adolescentes que se tramitan en las Juntas de Protección.
- Cuales con los procedimientos que implementa el CONNA, ante la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes.
R/ Las Juntas de Protección realizan los procedimientos administrativos de conformidad a lo establecido en el artículo 205 y siguientes de la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

De parte de la Subdirección de Promoción y Protección de Derechos Colectivos y Difusos, se ha recibido correo electrónico, por medio del cual proporciona respuesta a los requerimientos:

1. Existe denuncias del Comité de Derecho Municipal de Santo Tomas, en defensa de niños, niñas y adolescentes.
R/ es de exclusiva responsabilidad del Comité Local de Derecho de la Niñez y de la adolescencia si es que se refiere a dicho Comité la consulta.
2. Qué tipo de acciones se ha aplicado en favor de los niños, niñas y adolescentes, de parte del CONNA.
R/ El CONNA, brinda asistencia técnica al CLD para su efectivo funcionamiento en acciones como: promover la implementación de acciones que fomentan la garantía de derechos de las NNA, se realizan ferias de derechos, se realizan actividades en los Centros Educativos como parte de la difusión de derechos de las NNA, campañas promoviendo nuestros derechos como NNA del municipio en el día del niño y la niña recién pasado.
3. Cuales con los procedimientos que implementa el CONNA, ante la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes.
R/ No se aclara que tipo de vulneración de derechos se refiere, ya sea colectivos o individuales, se emite una respuesta desde la Subdirección de Derechos Colectivos y Difusos, de la siguiente manera:

Se verifican avisos y/o denuncias, relacionada al presunto cometimiento de violaciones a los derechos de niñas, niños y adolescentes desde el contexto de los derechos colectivos o difusos, para lo cual se sigue el siguiente procedimiento:



Versión Pública: Art. 30 de la Ley
de Acceso a la Información Pública

CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

1. Recepción de aviso y/o denuncia sobre violación a derechos colectivos y difusos
2. Análisis de la información recibida
3. Apertura de expediente
4. Elaboración de plan de abordaje para verificación de las situación denunciada o avisada.
 - a. Plan de verificación, que puede incluir visitas domiciliadas, visitas institucionales, entrevistas a fuentes colaterales, solicitudes de información, entre otras.
 - b. Coordinaciones interinstitucionales.
5. Ejecución del Plan de Verificación en coordinación con el Equipo de Gestión Territorial de la localidad.
6. Elaboración y posterior presentación de informe de verificación.
7. Emisión de recomendable, la cual puede resolver:
 - a. Recomendar acciones preventivas.
 - b. Remisión a otra instancia / instituciones.
 - c. Remisión al Comité Local de Derechos.
8. Seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones.

En relación al requerimiento uno, se advierte que la información es inexistente, por lo que cuando la información sea inexistente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar la información, de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; lo anterior se trae a cuenta que la información del Comité Local de Derecho del Municipio de Santo Tomas, es de exclusiva administración de dicho comité, por lo tanto no se encuentra generada en la Institución, esto es debido que el CONNA de conformidad a lo establecido en el artículo 154 inciso segundo, únicamente apoyará financiera y técnicamente, por lo que la Suscrita Oficial de Información, constato la búsqueda de la información y se confirma su inexistencia, dado que no existen medidas que puedan adoptarse para facilitar la documentación requerida, por no haber sido esta generada

POR TANTO: Con base en las disposiciones legales citadas, los argumentos expuestos y conforme lo establecido en los Artículos 50 literal d), 65, 66, 68, 69, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Art. 5 y 49 del Reglamento correspondiente, se **RESUELVE:**

ENTREGUESE la información solicitada en el segundo y tercer requerimiento.

DECLARESE la inexistencia de la información del requerimiento uno, por el motivo antes expresado.

NOTIFÍQUESE.



Laura Lisett Centeno Zavaleta
Oficial de Información
CONNA